

Quaderno

ni interesses q̄ les seã dados, o prometidos, de q̄lquier calidad q̄ seã, so pena q̄ los q̄ lo contrario hizierẽ, assi los vnos como los otros, pierdã la meytad d̄ sus bienes; y sea la meytad desta pena para la n̄ra camara; y la otra meytad para el aculador z juez q̄ las juzgare por meytad. Y demas desto pierdan qualesquier prometidos q̄ ouieren gana do en las dichas r̄etas, y cada vno d̄ ellos, assi los vnos como los otros. Y los nuestros contadores mayores les puedã quitar la renta para nos, si entẽdieren q̄ es cõplidero a nuestro seruicio. Y assi se entẽda en las n̄ras rentas por menor, seyendo querado an te los nuestros cõtadores mayores, y determinado por ellos; y en las otras n̄ras ren tas qualesquier, dexando libertad a los dichos nuestros cõtadores, para que puedã dar licencia a algunas personas q̄ no sean de las sobredichas, para tomar partes de al gunas rentas despues de rematadas, si entẽdieren que cumple a nuestro seruicio, que en tal caso auida la dicha licencia, queremos que no incurran en las dichas penas.

Ley, liij.

Otro si es nuestra merced, que despues que las dichas rentas, o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate, que pueda ser recibida en ellos, o en qual quier dellos ante los nuestros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes, o qualquier dellos por ante escriuano de nuestras rentas, o ante los officiales de nue stras rentas, o qualquier dellos, y no en otra manera, puja de diezmo entero, o media puja entera por el año, o años en que fueren rematadas; y que ayã lugar de le poder hazer desde el primero remate hasta el termino q̄ se pusiere hasta el postrimero remate; con tanto que no pueda ser menos de quinze dias del vn remate al otro, y hasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puja, o media puja de diezmo, puesto que aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino, z sin poner este plazo de quinze dias de vn remate al otro, no queremos que vala, saluo si fuere por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, abreuiando el tal remate, y con nuestra carta firmada de nuestro nombre. Y porque en la quantia de las pujas no aya debate, y cada vno sepa lo que puja, y lo que gana el arrendador primero. Mandamos y ordenamos, que el que hiziere vna puja entera de diezmo sobre la renta que estuuiere rematada de primero remate en vn cuento de marauedis, que se entienda que puja cien mil marauedis; y el arrendador en quien estaua rematada la dicha ren ta de primero remate, aya la quarta parte de puja, que monta veynte y cinco mil m̄rs; por manera que queden para nos setenta z cinco mil marauedis; y para el arrendador primero veynte z cinco mil marauedis; y esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado, y todo le sea pagado; segun es declarado en otra ley deste nuestro Quaderno. E si hiziere media puja, que se entienda que puja cin quenta mil marauedis; de los quales ayamos nos treynta y siete mil z quiniẽtos ma rauedis, y el arredador primero doze mil z quinientos marauedis. E si fuerẽ puestas otras pujas, o medias pujas, q̄ se ayã de cargar sobre el precio neto en q̄ quedo para nos la dicha r̄eta en cada año, sin la dicha quarta parte q̄ gano el dicho arredador; y a este respecto contãdo para nos las tres quartas partes de las pujas, y medias pujas; y la otra quarta parte que queda de fuera para el que la ganare; de manera q̄ el arren dador, o arrendadores q̄ hizieren la puja, ganen solamẽte la dicha quarta parte de lo que pujaron para nos. Y el escriuano de las nuestras rentas tome recaudo del arredador en quien fuere rematada la dicha renta; para que paguen las dichas quartas partes. Y aquellos que las ouieren ganado ante que se le de el recudimiento, para que to pa gue en el tercio primero de cada vn año, descõtando la veyntena parte para nos, de lo q̄ assi gano de las dichas quartas partes de pujas y medias pujas; la qual dicha veyn tena poga el dicho escriuano por cargo al n̄ro arrendador mayor en el recaudo q̄ diere de la

*puja a omne
de puja
de d̄
de la ley
76 que ha
de la ley
puja a del
quor
mista lei
tatu
quarta parte
duqua yn la
76 in fra
libro de la ley
lo cum sit qu
ad m̄fonda yn
in d̄
de la ley
cum n̄r magn
rum sit q̄
yn cu ad m̄f
de la ley
de la ley yn d̄
libro de la ley
de la ley
de la ley yn fine
de la ley et p̄m̄cipio colme. 2. n. 24. lib. 2.*

